



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “BLANCA LUCINA MORALES VDA. DE
 BENITEZ C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 Y C/
 ARTS. 6 INC. A) Y 18 INC. W) DE LA LEY N°
 2345/2003”. AÑO: 2013 – N° 1623.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setecientos ochenta y tres.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
 los *trece* días del mes de *junio* del año dos mil dieciséis,
 estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores
 Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y
 Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante
 mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE
 INCONSTITUCIONALIDAD: “BLANCA LUCINA MORALES VDA. DE BENITEZ
 C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 Y C/ ARTS. 6 INC. A) Y 18 INC. W) DE LA LEY
 N° 2345/2003”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora
 Blanca Lucina Morales Vda. de Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de
 Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
 Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta en autos la Sra. Blanca
 Lucina Morales Vda. de Benítez, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de
 Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -
 Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y contra los Arts. 6, Inc. a) y 18 Inc. w) de la
 Ley N° 2345/03 “*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA
 DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*”.-----

Se constata que la accionante acompaña copia del Decreto N° 13478 del 29 de enero
 de 1986, acreditando por medio de este documento su calidad de jubilada de la
 administración pública.-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran derechos y garantías establecidas
 en la Constitución Nacional.-----

La accionante peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad
 se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilatorio sea actualizado y
 equiparado al monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

Se verifica en la Resolución DGJP N° 1361 del 09 de junio de 2008, que el
 Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones ha
 resuelto de conformidad a las disposiciones contenidas en el Art. 6 de la Ley N° 2345/03,
 acordar la pensión a la Sra. Blanca Lucina Morales Vda. de Benítez, heredera de efectivo
 de las FF.AA.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de
 2008, que en su Art. 1° dispone: “*Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE
 REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y
 PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo
 dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la
 Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán
 anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del
 Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay,
 correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de
 lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no
 contributivos*”.-----

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.
Abog. Arnaldo Levea
 Secretario

ANTONIO FRETES
 Ministro

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por la accionante, así tenemos al art. 103 que expresa: *"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado."*

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". Del mandato precedente extraemos cuantos sigue.

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la "equiparación" como a la "actualización" de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.

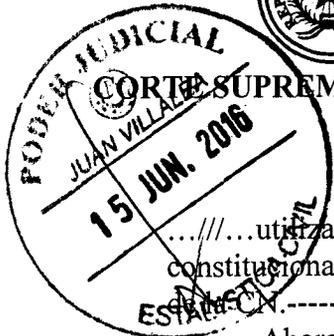
Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial - a la que hace referencia el Art. 103 de la CN - se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.

El dimensionamiento del concepto "actualización" que hace nuestra Ley Fundamental es notablemente distinto al que maneja la accionante, la cual, por los términos de su pretensión entiende que el precepto constitucional prácticamente ordena que los jubilados deberán percibir en concepto de haberes el mismo sueldo que los funcionarios activos. Nada más alejado de la realidad. Lo que la Constitución establece en el in fine del artículo transcrito, implica que el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación de un porcentaje a un monto base, se calculará sobre la remuneración de los funcionarios activos y se aplicará a los inactivos, esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las remuneraciones impositivas no se tornen ínfimas debido al estancamiento de los montos por no condecir al desarrollo de la economía nacional, idea ya manifestada en la Convención Nacional Constituyente, en palabras del Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien expresó: *"en razón del conocimiento que tengo de miles de maestros jubilados, que están cobrando sueldos que van desde 30 a 40 mil guaraníes. Y es mi preocupación, entonces, en ese sentido, si cuál es la razón por la que no se pueda garantizar la actualización de los haberes de estas personas..."* (Plenaria, Diario de Sesiones N° 20 del 08/IV/1992).

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización.

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BLANCA LUCINA MORALES VDA. DE
BENITEZ C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 Y C/
ARTS. 6 INC. A) Y 18 INC. W) DE LA LEY N°
2345/2003". AÑO: 2013 – N° 1623.**-----

...utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137

Ahora bien, en cuanto a la impugnación del Art. 6 de la Ley N° 2345/03; refiere la accionante que siendo heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación se encuentra legitimada activamente para plantear la presente acción contra la citada disposición, alega que actualmente se encuentra percibiendo un monto menor al que le correspondería. Entiende que el porcentaje establecido para determinar el monto en concepto de pensión jubilatoria para los herederos de las FF.AA. vulnera el artículo 103 de la Constitución Nacional y solicita en consecuencia la declaración de inconstitucionalidad del artículo impugnado.

La Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", en su Artículo 6° dispone:-----

Artículo 6°.- "Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.-----

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.-----

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;*
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;*
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,*
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión"*

La Ley N° 3217/07 "QUE AMPLIA EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO" establece siguiente:-----

"Ampliase el Artículo 6° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", que queda redactado de la siguiente manera:-----

"Art. 6°.- Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.-----

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos.-----

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:-----

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;*

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Abog. Aracelio Lever
Secretario

ANTONIO FRETES
Ministro

b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;

c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,

d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión

En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo de este artículo, tendrán derecho a una pensión equivalente al 65% de la última remuneración percibida. La distribución de la pensión se hará en el mismo porcentaje indicado en el tercer párrafo de este artículo. Los pensionados indicados en este párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas".-----

Con relación a los porcentajes establecidos en la disposición cuestionada, es dable referir que la fijación de los mismos se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente conferidas al legislador en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta.-----

En tal sentido, los porcentajes a ser percibidos por los herederos de los funcionarios jubilados se encuentran establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Poder Legislativo por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición impugnada no es contraria a lo preceptuado por el Art. 103 de la Carta Magna, más bien resulta como consecuencia directa de su cumplimiento, por lo que mal podría declararse su inconstitucionalidad.-----

Por otra parte, respecto a la impugnación del Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/2003 "Por el cual se deroga los artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N° 1.115/97" ; se advierte que la accionante no expone ni individualiza cual es la normativa que pretende reivindicar, la misma solo se limita a enunciar genéricamente la impugnación de la mencionada disposición, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-

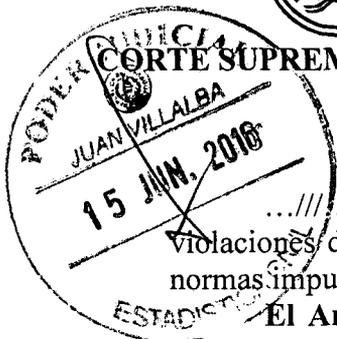
Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Sra. Blanca Lucina Morales Vda. de Benítez en relación al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **BLANCA LUCINA MORALES VDA. DE BENITEZ**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, conforme a las instrumentales obrantes a fs. 1/12, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"**; contra los **Artículos 6 inc. a), 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 47, 57, 88, 103 y 109 de la Constitución y funda su petición manifestando, entre otras cosas, que: "(...) el monto de la pensión que percibo es menor que el monto que perciben los militares activos quienes ostentan actualmente la misma jerarquía que poseía mi difunto esposo (...)".-----

TRANSCRIPCION DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“BLANCA LUCINA MORALES VDA. DE
BENITEZ C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 Y C/
ARTS. 6 INC. A) Y 18 INC. W) DE LA LEY N°
2345/2003”. AÑO: 2013 – N° 1623.-----

...///...A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el **Artículo 8° de la Ley N° 2345/03**) **“QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”**, dice: **“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”**. (Negritas y Subrayados son míos).----

El Artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 dice: **“A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley 1115/97; (...)”**.-----

El Artículo 6 inc. a) de la Ley N° 2345/03 dice: **“Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; (...)”**.-----

ANALISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Con respecto a la impugnación del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03), resaltamos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).-----

Así las cosas entendemos que, el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03) supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al **“Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay”** como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: **“La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”**.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
 Ministra

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”*. Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: *“El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República:.... 2. “La igualdad ante las leyes...”*. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----

Que, el **inciso w) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03** atacado en autos, deroga el Artículo 187 de la Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” que dice: *“El haber de retiro se establecerá sobre el monto total del último sueldo que tuviere el personal en el momento de pasar a inactividad. Los haberes del personal en inactividad serán equiparados en la misma proporción que los haberes del personal del servicio activo de la misma jerarquía. Este beneficio alcanza igualmente a aquellos que hayan obtenido su haber de retiro con anterioridad a la vigencia de la presente ley”*.-----

Que al ser derogado el Artículo 187 de la Ley N° 1115/97 por el inciso w) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03, se produce la existencia de un “efecto retroactivo” sobre los beneficios ya adquiridos por la accionante, garantizados previamente por el Artículo 103 de la Ley Suprema de la República en cuanto esta última previene la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de trato dispensado al sector público en actividad, creando de esta manera una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03).-----

La normativa contemplada en el Artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 contraviene el Artículo 14 de la Constitución que dice: *“Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”*.-----

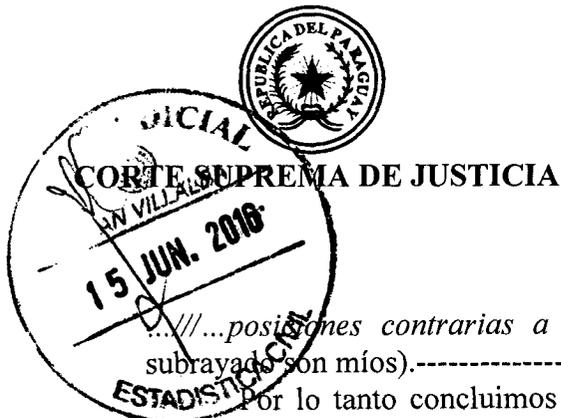
Es de entender que ninguna Ley ordinaria puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: *“La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”*.-----

Con respecto a la impugnación del **Artículo 6 inc. a) de la Ley N° 2345/03**, la accionante omitió manifestarse concretamente sobre los agravios que sufre con su aplicación, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el al Artículo 552 de nuestro Código de forma que dice: *“Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”*.-----

Ante esta circunstancia no queda más que obedecer lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 609/95 **“QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”**: *“No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”*.-----

Bien lo previene el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 al establecer que la Sala Constitucional es competente para *“conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las dis...///...”*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BLANCA LUCINA MORALES VDA. DE
BENITEZ C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 Y C/
ARTS. 6 INC. A) Y 18 INC. W) DE LA LEY N°
2345/2003". AÑO: 2013 - N° 1623.-----



...//...posiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto." (Negritas y subrayado son míos).-----

Por lo tanto concluimos que las normas impugnadas (Artículos 1° de la Ley N° 3542/08 y 18° inc. w) de la Ley N° 2345/03) contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales previstos en los Artículos 14 "De la Irretroactividad de la Ley", 46 "De la Igualdad de las personas", 103 "Del Régimen de Jubilaciones" y 137 "De la Supremacía de la Constitución" de la Constitución Nacional siendo la incompatibilidad de los mismos con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

En atención a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora **BLANCA LUCINA MORALES VDA. DE BENITEZ**, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los Artículos 1 de la Ley N° 3542/08 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, respecto de la misma, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 1623
Asunción, 14 de junio de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Arnaldo Levera
Secretario

